

INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 08 de febrero de 2022. En la fecha entran al Despacho las presentes diligencias informando que LUIS OMAR SANCHEZ RUIZ a través de endosatario en procuración elevó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de GLORIA NIÑO SUSA y OSWALDO ENRIQUE ALARCÓN FRAILE. Provea.



*Consejo Superior
de la Judicatura*

REF:
AI00005
Rad. 2021-00183
Proceso Ejecutivo
Demandante: Luis Omar Sánchez Ruiz
Demandado: Glora Niño Sua y otro
Decisión: Inadmite demanda

**WALTER YESID AVILA MENJURA
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Susa, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía que LUIS OMAR SANCHEZ RUIZ a través de endosatario en procuración elevara en contra de GLORIA NIÑO SUSA Y OSWALDO ENRIQUE ALARCÓN FRAILE.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte causal de inadmisión conforme al artículo 90-1 del C.G.P. como quiera que no es contentiva de las exigencias consagradas en el artículo 82-4 del C.G.P. en el entendido que el acápite de pretensiones carece de precisión y claridad teniendo en cuenta que el contenido de las pretensiones no guarda consonancia con el contenido de título valor base de ejecución por lo cual deberá la parte actora modificar dicho acápite en punto del yerro cometido.

De igual forma concurre causal de inadmisión conforme al artículo 90-1 del C.G.P. como quiera que no es contentiva de las exigencias consagradas en el artículo 82-5 del C.G.P. en tanto el acápite de hechos no guarda consonancia con el contenido de título valor base de ejecución por lo cual deberá la parte actora modificar dicho acápite en punto del yerro cometido.

Sea necesario señalar que concurre causal de inadmisión como quiera que no se dio cumplimiento al inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en el sentido de al presentar la demanda, simultáneamente se debió enviar por medio electrónico

copia de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual se deberá dar cumplimiento a dicho requerimiento.

Así las cosas y por lo anterior se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Verificado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Susa – Cundinamarca,

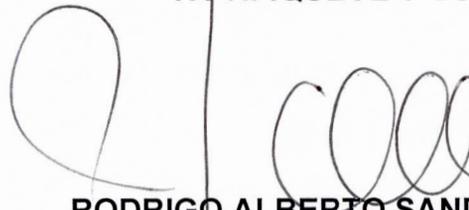
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda conforme a lo brevemente expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RODRIGO ALBERTO SANDOVAL MOJICA
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO
No. 07.
De hoy **10 de febrero de 2021**
El secretario,

WALTER YESID AVILA MENJURA



Calle 3 # 6-02

CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA